

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00010

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 10:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-00010.pdf; PODER 2021-00010.pdf; ANEXOS REPRESENTACIÓN JUDICIAL 2021.pdf; DECRETO 411 DE 2016.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Pedro Antonio Daza Vargas <Pedro.Daza@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 9:54 a. m.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00010

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

RADICADO: 11001-3343-061-2021-00010-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSALBA CHIMBI MARTÍNEZ y Otros

DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y Otros.

ASUNTO: CONTESTANDO DEMANDA.

Remito archivo adjunto, contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, junto con el poder para actuar y la representación legal, de la cual se corre traslado a los demás intervinientes.

De igual manera, allegó el Decreto Distrital 411 de 2016, como prueba de la parte demandada.

Cordialmente,

PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS
Apoderado Secretaría Distrital de Gobierno
Notificaciones;
pedro.daza@gobiernobogota.gov.co
Celular 3166999121



Logo

Pedro Antonio Daza Vargas

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Logo

Pedro Antonio Daza Vargas

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá, D.C.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: ROSALBA CHIMBI MARTÍNEZ y Otros
**DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
GOBIERNO y Otros.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTANDO DEMANDA.

PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.521.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, según poder conferido en debida forma por el Doctor **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero de 2020 y acta de posesión No.0005 del 13 de enero de 2020; en virtud de la facultad otorgada a través del artículo 1º. del Decreto Distrital No. 212 de 2018, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá - Distrito Capital, por medio del presente escrito, me permito presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos narrados en la demanda, a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local Puente Aranda, no le consta ninguno de ellos, puesto que, dentro de las funciones y obligaciones en cabeza del Distrito Capital, no recae la de verificar y/o intervenir en el normal funcionamiento de las sociedades anónimas de carácter comercial como es el caso de ENEL CODENSA S. A., y así mismo no ha tenido conocimiento ni ha estado involucrada, ni directa o indirectamente con los hechos expuestos.

Así mismo, es ajena a ejercer cualquier actividad de vigilancia y control relacionada con la colocación de los postes de la luz, pues no es del ámbito de competencia de la Secretaría Distrital de Gobierno que

contempla el Decreto 411 de 2016, razón por la cual, no se tiene injerencia en los hechos que describe la parte demandante, que para el caso en concreto refiere a la descarga eléctrica que le causó la muerte a la señora Nohora Luz Chimbi, sobre la cual se demanda su reparación económica.

Así las cosas y como quiera que los hechos alegados en la demanda no cuentan con la sustentación de responsabilidad jurídica (competencia), nexo de causalidad (acción u omisión), o relación probatoria, de la cual se pueda vislumbrar una responsabilidad o vulneración a derecho por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, con el debido respeto, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por considerar su improcedencia jurídica, procesal y probatoria, respecto de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, la cual, como se demuestra en la presente contestación, ha sido ajena a los hechos objeto de demanda, por ser una entidad del orden Distrital, con personería jurídica propia, cuya orbita de competencia y acciones no han estado involucrados contractual, directa ni indirectamente en la presente acción (falta de legitimación en la causa por pasiva).

Por lo anterior resulta Improcedente su comparecencia al presente proceso, sin que exista nexo causal alguno que lo involucre con los hechos denunciados, o sin relaciones que puedan predicar alguna clase de solidaridad, por lo que se solicita al Despacho su desvinculación del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Analizados los hechos objeto de la demanda, así como la situación fáctica y jurídica, exponemos los siguientes argumentos de defensa en favor de mí representada:

Se narra en el escrito de la demanda que, la señora Nohora Luz Chimbi, fue víctima de una descarga eléctrica que según los hechos ocurrieron en la casa ubicada en la Transversal 38 No. 29B – 78 Sur, mientras realizaba labores de aseo y que la llevaron al percance.

De conformidad con el Decreto 411 del 30 de septiembre de 2016;
“(…)

OBJETO Y FUNCIONES ESENCIALES. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

ARTÍCULO 5°. ALCALDÍAS LOCALES. Corresponde a las Alcaldías Locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones:

a) Formular el Plan de Desarrollo Local en el marco de las orientaciones distritales.

b) Promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia.

c) Coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos Distritales que intervienen en la localidad, como complemento al Plan de Desarrollo local, conforme a los lineamientos y orientaciones distritales.

d) Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el Alcalde Local.

e) Promover los procesos y canales de interlocución entre la administración central y las Juntas Administradores (sic) Locales.

f) Coordinar el desarrollo de las acciones de policía de las autoridades locales que operan bajo la orientación control administrativo de la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad competente.

g) Coordinar el desarrollo de los programas y acciones policivas, tendientes a disminuir y prevenir las contravenciones definidas en la Ley, así como en el trámite y desarrollo del proceso asociado a las infracciones en el ámbito local.

h) Adelantar los trámites y acciones necesarios para el cumplimiento de las normas de policía vigentes sobre protección al consumidor, control de calidad, precios, pesas y medidas.

i) Efectuar el control policivo a los establecimientos de comercio conforme a las disposiciones vigentes en materia.

j) Realizar el cobro persuasivo e las sanciones económicas derivada de la acción policiva de las autoridades a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno y reportar la información a la Secretaría Distrital de Hacienda.

k) Adelantar el estudio y registro de la personería jurídica de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas Domiciliadas en la localidad y demás formas sociales que le competa conforme a la Ley.

l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local.

m) Difundir la información relacionada con la gestión local conforme los lineamientos, procesos y procedimientos definidos por la Secretaría.

n) Atender las peticiones y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.

o) Las demás funciones asignadas por la ley que correspondan a su naturaleza (...)."

En conclusión, Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, No está llamada a responder por acción o por omisión dentro del presente procesos del medio de control de reparación directa, frente a la producción del hecho en el que le costó la vida a la señora NOHORA LUZ CHIMBI, cuando ejercía labores de limpieza en la ventana de la casa de una amiga, que en ese momento tuvo contacto con los cables de alta tensión, y que por tanto originó el fatídico suceso, donde fue electrocutada, cayendo desde el tercer piso de la vivienda, por lo descrito anteriormente y de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandante, dentro de la presente acción no tiene injerencia ni competencia alguna en los hechos ni en derecho que permita determinar la responsabilidad de mi defendida.

IV – EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por lo descrito en precedencia, y en vista a que la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, por no tener ninguna injerencia por acción ni por omisión, así como por no estar dentro de sus funciones ni competencias, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, se solicita a la señora Juez declarar la presente excepción y desvincular a mi representada del presente medio de control.

4.2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Conforme al estudio de los hechos de la demanda, se deduce que la causa generadora de los lamentables hechos que conllevaron al deceso de la señora Nohora Luz Chimbi, como consecuencia de una descarga eléctrica cuando realizaba trabajos domésticos y que ahora se pretende una indemnización por la parte demandante, hechos que

fueron ocasionadas por un factor externo, para lo cual la parte demandante deberá probar en el presente plenario, que desde luego no guarda ninguna relación con el objeto de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, siendo improcedente cualquier tipo de responsabilidad que se le endilga de manera directa e indirecta ni se constituye en un agente de la persona jurídica del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, por tal motivo sería improcedente asignarle algún tipo de responsabilidad.

Visto lo anterior, se configura en favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda, la excepción de Responsabilidad Exclusiva de un Tercero, la cual se constituye como una causal de exoneración de responsabilidad.

4.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACTUACION U OMISION DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación indispensable es el nexo causal el cual debe ser demostrado en todos los eventos para efectos de estructurar la responsabilidad.

La jurisprudencia del Consejo de estado ha sido reiterativa en determinar con precisión cual es el nexo causal:

"... El art 90, inc 1 ° de la Constitución Política exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica de nexo causal Indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido llamado causalidad física.

La sentencia citada señala otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina: La Causalidad Jurídica.

La Causalidad Jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración por su acción u omisión en cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe una acción u omisión atribuible a mi representada, razón por la cual solicito despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda respecto a Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda.

No se observa que mi representada haya sido la responsable de los hechos que lo ocasionaron y que llevaron al fallecimiento de la señora Nohora Luz Chimbi, producto de una descarga eléctrica cuando ejercía labores de limpieza justo en una ventana cerca a los cables de alta tensión y que le ocasionó la muerte, pues no se encuentra probado ningún vínculo sustancial que lleve a concluir y determinar el nexo causal o relación de causalidad entre el supuesto hecho generador y el daño que solicita la parte actora y que aspira sea indemnizado.

4.4. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito que, en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso, se sirva declararla a favor de Bogotá D.C.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta la contestación de la presente demanda en lo previsto en el artículo 140, artículo 175 y siguientes Ley 1437 de 2011 - CPACA, jurisprudencia Consejo de Estado y Corte Constitucional.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Sentencia N° 25000-23-26-000-2010-00395-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 30 de Enero de 2013, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Clases / FALTA DE LEGITIMACION DE HECHO - Noción. Definición. Concepto / FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION DE HECHO Y MATERIAL - Indivisibilidad

Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material, La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

LEGITIMACION POR PASIVA DE HECHO - Constituye un requisito de procedibilidad de la demanda / LEGITIMACION POR PASIVA MATERIAL - Constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones

La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- 1.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2.- En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas aportadas por la Entidad, las cuales se relacionan a continuación:

Decreto 411 del 30 de septiembre de 2016.

DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho, que sean conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso.

IX. ANEXOS

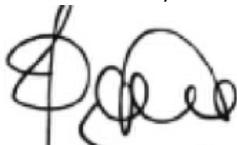
- Las relacionadas en el acápite de las pruebas.
- Poder para obrar como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Copia de documentos relacionados con la representación judicial.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede de la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 de esta ciudad. (Centro de Documentación e Información C.D.I), Correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Sin otro particular,

Atentamente,



PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS

C.C. No. 79.521.122 de Bogotá.

T.P. No. 174.054 del C.S.J.

Apoderado Secretaría Distrital de Gobierno.

pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

Celular 3166999121